

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 029

Fecha Estado: 08/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180036000	Verbal	GLORIA PATRICIA TORO BUITRAGO	MARIA TERESA ECHAVARRIA	Auto que acepta renuncia poder Requiere parte actora	05/05/2023		
05001400302020180071900	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	YUSNARY YISETH RAMIREZ MOSQUERA	Auto termina proceso Termina tramite especial	05/05/2023		
05001400302020190031200	Verbal	DAVID ALEJANDRO QUINTERO	MARIA FLORELBA GOMEZ RAMIREZ	Auto que aplaza audiencia Reprograma diligencia inspección judicial para el 08 de junio de 2023 a las 9 AM	05/05/2023		
05001400302020190063600	Verbal	GERMAN ACEVEDO VASQUEZ	LUZ ACEVEDO VASQUEZ	Auto requiere Requiere por primera vez	05/05/2023		
05001400302020190072900	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	DEBLIN MANFRETH GARZN RODRIGUEZ	Auto que acepta renuncia poder Requiere a la parte actora	05/05/2023		
05001400302020190081200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.	JHONY ANDRES DIOSA RESTREPO	Auto pone en conocimiento Pasa a dictar sentencia anticipada	05/05/2023		
05001400302020200019200	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	ARLEY DE JESUS PELAEZ GUARIN	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud	05/05/2023		
05001400302020200051200	Divisorios	HERNAN DARIO GONZALEZ BETANCUR	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA	Auto corre traslado Corre traslado por el término de 10 días de confirmidad con lo indicado en el artículo 500 del C.G. del P.	05/05/2023		
05001400302020210019900	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES LTDA	DANIEL OCAMPO HERNANDEZ	Sentencia de unica instancia	05/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210033600	Verbal	JUAN GUILLERMO RESTREPO LONDOÑO	FRANCISCO ANTONIO MADRID LONDOÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Decreta prueba - Fija fecha para el 15 de junio de 2023	05/05/2023		
05001400302020210064100	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	DIEGO ACEVEDO SANCHEZ	Auto pone en conocimiento Tiene notificado al demandado por conducta concluyente del auto del 01 de septiembre de 2021	05/05/2023		
05001400302020210105700	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	LEIDY PAOLA RODRIGUEZ OLARTE	Auto corre traslado Corre traslado por el término de 10 días a la parte demandante de la contestacion de la demanda y las excepciones propuesta	05/05/2023		
05001400302020210117700	Verbal	SINDY CARDONA LOPEZ	CIA MUNDIAL DE SEGURO	Auto admite demanda	05/05/2023		
05001400302020220040000	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	KATHERINE COLLAZOS ACERO	BANCO FALLABELLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para el 16 de junio de 2023 a las 8 AM para realizar audiencia	05/05/2023		
05001400302020220042800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	HEREDEROS DETERMINADOS E INTERMINADOS DE MARIA AMPARO DEL SOCORRO DUQUE GALVIS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha para el 01 de junio de 2023 a las 9AM para llevar a cabo audiencia virtual	05/05/2023		
05001400302020220042900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS LA UNIÓN S.A.S	JOHN JAIRO OROZCO VIDAL	Auto pone en conocimiento Tiene en cuenta abonos y nuevos canones de arrendamiento	05/05/2023		
05001400302020220061500	Verbal	ROSALBA OSPINA DE MARIN	JAVIER DE J. PUERTA TOBORDA.	Auto decreta secuestro Comisiona para la diligencia de secuestro	05/05/2023		
05001400302020220061500	Verbal	ROSALBA OSPINA DE MARIN	JAVIER DE J. PUERTA TOBORDA.	Auto reconoce personería A la abogada Beatriz Elena Arias Cuervo para que represente los intereses de la parte demandante	05/05/2023		
05001400302020220081700	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	RUBY ASTRID URREGO HENAO	Auto requiere Requiere previo desistimiento tacito	05/05/2023		
05001400302020220083700	Ejecutivo con Título Hipotecario	RODRIGO DE JESUS RESTREPO BOHORQUEZ	WILLIAN DE JESÚS ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA	Auto termina proceso por pago	05/05/2023		
05001400302020220098700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS ARTURO ACEVEDO MORA	JOSE FERNANDO ACEVEDO MORA	Auto requiere Ordena requerir	05/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202220100300	Verbal Sumario	OSCAR DE JESUS CASTRILLON MUÑOZ	HUGO CIFUENTES ACOSTA	Auto inadmite demanda	05/05/2023		
0500140030202220123100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE GREGORIO RANGEL ARRIETA	Auto requiere Resuelve solicitud - Requiere	05/05/2023		
0500140030202220126800	Verbal	YESENIA VASQUEZ FLOREZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MEDELLIN C.T.M. COOTRANSEMEDE	Auto reconoce personería Reconoce personeria - No da tramite a contestación de la demanda	05/05/2023		
0500140030202230006300	Ejecutivo Singular	AGRICAPITAL S.A.S	CAMILA PEREZ ARENAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	05/05/2023		
0500140030202230006300	Ejecutivo Singular	AGRICAPITAL S.A.S	CAMILA PEREZ ARENAS	Auto aprueba liquidación Costas	05/05/2023		
0500140030202230009300	Ejecutivo Singular	PLAN MEDICO Y QUIRURGICO S.A.S	CANDELARIA PALACIO HINESTROZA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	05/05/2023		
0500140030202230009300	Ejecutivo Singular	PLAN MEDICO Y QUIRURGICO S.A.S	CANDELARIA PALACIO HINESTROZA	Auto aprueba liquidación Costas	05/05/2023		
0500140030202230009500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA S.A	JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ	Auto pone en conocimiento Pone en conocimiento abono	05/05/2023		
0500140030202230014100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ISABEL CRISTINA AGUILAR	Auto resuelve aclaración providencias	05/05/2023		
0500140030202230015500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS COOPDESARROLLO, MEGABANCO, COOPSERFUN, LA SOLIDARIA, MEGALINEA Y	ELIANA MARCELA VELEZ ARROYAVE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	05/05/2023		
0500140030202230015500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS COOPDESARROLLO, MEGABANCO, COOPSERFUN, LA SOLIDARIA, MEGALINEA Y	ELIANA MARCELA VELEZ ARROYAVE	Auto aprueba liquidación Costas	05/05/2023		
0500140030202230021900	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	EDITH BONILLA CARVAJAL	Auto inadmite demanda	05/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230023900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LINA MARIA P-H	JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda	05/05/2023		
05001400302020230024300	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO LONDOÑO SANCHEZ	GUILLERMO VALENCIA GUARIN	Auto inadmite demanda	05/05/2023		
05001400302020230025000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ANDRES GAVIRIA ESTRADA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	05/05/2023		
05001400302020230025000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ANDRES GAVIRIA ESTRADA	Auto aprueba liquidación Costas	05/05/2023		
05001400302020230029500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	YESENIA MONSALVE GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2023		
05001400302020230034700	Ejecutivo Singular	DAVID FERNANDO RAMOS RODRIGUEZ	JOSE JOAQUIN ACOSTA ECHAVARRIA	Auto inadmite demanda	05/05/2023		
05001400302020230038400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JAVIER DARIO FERNADEZ LEDESMA	Auto inadmite demanda	05/05/2023		
05001400302020230045600	Verbal	LUZ ARTEAGA BUENDIA	DANIELA ALEXANDRA GIRALDO PULGARIN	Auto rechaza demanda Rechaza por competencia por el factor funcional	05/05/2023		
05001400302020230046100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ROBLEALTO P.H	LUIS FERNANDO MADERA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2023		
05001400302020230046800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MAURICIO RAFAEL AGUILAR GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2023		
05001400302020230047000	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	NIDIA JOHANA PAJARO PENA	Auto inadmite demanda	05/05/2023		
05001400302020230047400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	DANIEL SANCHEZ GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2023		
05001400302020230050300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	FABIO NELSON PALACIO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230050700	Ejecutivo Singular	PROVECOL ANTIOQUIA S.A.	JHON ALEXANDER VALLEJO GALEANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2023		
05001400302020230051500	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS FUTURAMA S.A.S.	JAIRBER ORLANDO MONTES MARIN	Auto inadmite demanda	05/05/2023		
05001400302020230051700	Verbal Sumario	JOSE RODRIGO CASTRILLON TRUJILLO	RAUL OCTAVIO RAMIREZ ZULUAGA	Auto inadmite demanda	05/05/2023		
05001400302020230052100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS EDUARDO SIERRA BUENO	JORGE SIERRA FITZGERALD	Auto inadmite demanda	05/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



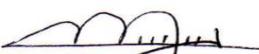
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Gloria Patricia Toro Buitrago
Demandado	María Teresa Echavarría
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 00360 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y requiere parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Raúl Esteban Correa Ramírez T.P. 318.283.**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADONo. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2018-00719-00**
Demandante BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado YUSNARY YISETH RAMIREZ MOSQUERA C.C. 35.896.341

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en contra de YUSNARY YISETH RAMIREZ MOSQUERA C.C. 35.896.341.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, línea: DUSTER, Modelo: 2017, Color: GRIS ESTRELLA, Servicio: PARTICULAR, Motor: E412C038040, Serire/Chasis: 9FBHSR5BAHM525205, Capacidad: cinco (5) pasajeros, Placa: **JCQ995**, de propiedad de YUSNARY YISETH RAMIREZ MOSQUERA C.C. 35.896.341. Oficiése en tal sentido a los a las autoridades competentes, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Pertenencia
Dte David Quintero
Ddo Herederos de María Ramírez y Otros
Radicado: 050014003020 **2019 0312 00.**
Ref. Reprograma Diligencia Inspección Judicial

La Dra Lina María Ochoa Figueroa apoderada del demandado Jhonny Stiven Gómez Henao y de Herederos indeterminados de Gildardo de Jesús Gómez, solicita al despacho el aplazamiento de la diligencia programada para el próximo 5 de mayo de 2023, por cuenta se encuentra fuera del país (Emiratos Árabes) para esta fecha.

Siendo procedente la solicitud, se acepta la misma y se reprograma la fecha para la **INSPECCION JUDICIAL** para el próximo **JUEVES OCHO (8) DE JUNIO DE 2023** a las 9 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO
029 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL
DÍA 08 de mayo 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	María Doralba Arango Palacio y Germán Acevedo Vásquez
DEMANDADO	Luz Acevedo Vásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00636- 00
DECISION	Requiere por primera vez

Atendiendo a lo manifestado por la parte interesada en su escrito y teniendo en cuenta que en el expediente consta que en efecto se envió el respectivo oficio con solicitud de información, no obstante, la **Unidad Nacional de extinción de derecho de dominio** no ha dado aplicación a lo solicitado por el Despacho, se ordena expedir oficio requiriendo a la citada entidad por **PRIMERA VEZ**, para que dé cumplimiento a la solicitud de manada de esta agencia e impresa en el oficio N°1356, del 16 de julio de 2019.

Adviértase a dicha entidad que **el incumplimiento de lo anterior, lo hará incurrir en multas de DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (Artículo 44 y 593 parágrafo segundo del Código General del Proceso), a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Central de Inversiones S.A.S.
Demandado	Deblin Manfreth Garzón Rodríguez y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00729 00
Asunto	Acepta renuncia a poder - Requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Jorge Enrique Jiménez Fernández**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda. Se pone de presente que, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR

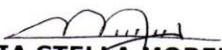


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo
Dte Arrendamientos Integridad Ltda
Ddo Jhony Diosa Restrepo
Radicado: 050014003020 **2019 0812** 00.
Ref. Pasa a dictar sentencia anticipada.

Conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, por celeridad y economía procesal, no habiendo pruebas que practicar, todas son documentales, ejecutoriado este auto, pasara a emitir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO
029 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE. EL
DÍA 08 de mayo 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

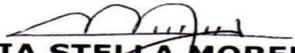
Medellín dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Servidumbre Eléctrica
Demandante	Empresas Públicas De Medellín
Demandado	Arley De Jesús Peláez Guarín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00192- 00
Síntesis	Resuelve solicitud de corrección

Se adosa escrito proveniente de la parte ejecutante, en el mismo, refiere que se haga la concerniente corrección al oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, para la inscripción de la demanda.

En virtud de lo anterior, esta togada le pone de presente, que precederá con las atinentes adecuaciones, a efectos de que dicho instrumento pueda ser diligenciado por la misma. **Oficio a disposición en la secretaría del Despacho.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADONo. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Divisorio Por Venta
Demandante	Lina María González Betancur y Hernán Darío González Betancur
Demandado	Luz Helena Escobar Ochoa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00512- 00
Síntesis	Da traslado avalúo comercial

Se incorpora a las presentes diligencias el respectivo avalúo comercial adosado el 28 de septiembre del 2022, mismo, al cual se le DA TRASLADO por el termino de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 y s.s., del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 029, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda Urbana
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Daniel Ocampo Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00199- 00
Síntesis	Se declara terminado el contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones. Ordena la restitución del bien inmueble arrendado con destinación a vivienda. Ordena emitir despacho comisorio para lanzamiento. Condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

HECHOS

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de la oficina judicial de Medellín se instaura demanda por la sociedad **Maxibienes S.A.S., con NIT.811.024.730-4** arrendador, y en contra del arrendatario, el señor **Daniel Ocampo Hernández con C.C.1.037,593.649.**, bien inmueble ubicado en la **calle 30 A Nro. 73-62 de Medellín Antioquia**, y cuyos linderos generales son: NORTE: muro que limita con casas; SUR: panadería y pastelería El Antojo; ORIENTE: Tax Service; OCCIDENTE: tapicería Muriel. Linderos especiales: NORTE: muro que limita con casas residenciales; SUR: vacío que limita con calle 30 A; ORIENTE: muro que limita con calle 30A # 73-60; OCCIDENTE: muro que limita con calle 30A # 73-66; NADIR: tienda Autoservicio la 30A., **por la causal de mora en el canon de arrendamiento** adeudados a la fecha.

ANTECEDENTES

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado vivienda urbana, fue instaurada el día 24 de febrero de 2021, estudiada la demanda, por auto de fecha 05 de marzo del mismo año, se admitió la misma, y se ordenó la notificación al demandado, el cual se notificó por correo electrónico el 01 de noviembre de 2022, vencido el término para contestar la demanda no se pronunció al respecto; es por lo que a la fecha se procede a dictar la decisión teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Aspectos jurídicos sustanciales respecto del contrato de arrendamiento, según la legislación civil:

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el sólo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes sólo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

Relación jurídico procesal, respecto del proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado:

Indica el artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta como prueba de la existencia de la relación contractual el contrato de arrendamiento suscrito por las partes sobre la existencia de la relación contractual entre las partes, y allí está expresamente determinado el objeto del contrato y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraban en mora, configurándose así la causal invocada por el actor la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

Queda establecido que la parte demandada no ha dado cumplimiento a los requerimientos para que el arrendatario aporte la prueba de cancelación de la mora del canon de arrendamiento indicada por el actor y además tampoco aporta la cancelación de los últimos tres meses del canon.

Así las cosas, se dan todos los requisitos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento por configurarse la mora del canon de arrendamiento.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no es objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de la causal por mora en el canon de arrendamiento conforme con el artículo 39 de la ley 820 de 2003, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: POR MORA EN EL PAGO DE LA RENTA, DECLÁRASE JUDICIALMENTE TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado el día 08 febrero de 2020, entre la sociedad la Maxibienes S.A.S., con NIT.811.024.730-4., arrendador, y en contra del arrendatario, el señor Daniel Ocampo Hernández con C.C.1.037,593.649.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, el señor **Daniel Ocampo Hernández con C.C.1.037,593.649.**, restituir a la parte demandante el bien inmueble ubicado en la **calle 30 A Nro. 73-62 de Medellín Antioquia**, y cuyos linderos generales son: NORTE: muro que limita con casas; SUR: panadería y pastelería El Antojo; ORIENTE: Tax Service; OCCIDENTE: tapicería Muriel. Linderos especiales: NORTE: muro que limita con casas residenciales; SUR: vacío que limita con calle 30 A; ORIENTE: muro que limita con calle 30A # 73-60; OCCIDENTE: muro que limita con calle 30A # 73-66; NADIR: tienda Autoservicio la 30A, **restitución que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.** De no hacerse la entrega voluntariamente dentro del término indicado, desde ahora se comisiona, para que la realice por la fuerza y de esta forma, se comisionará a los **Jueces Civiles Municipales para la práctica de la diligencia de lanzamiento.**

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante el equivalente a un salario mínimo legal vigente, conforme el Acuerdo PSAA-16 -10554 del 05 de agosto de 2016.

CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un proceso de única instancia, a la luz de lo previsto en el numeral 9° del Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO Notifíquese la presente sentencia, por estados, conforme al artículo 295 Código General del de Proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, y los trámites a que haya lugar

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Pertenencia V.S.
Dte Juan Guillermo Restrepo Londoño
Ddo Francisco Antonio Madrid Londoño
Radicado: 050014003020 **2021 0336** 00.
Ref. Decreta Pruebas- Fija Fecha.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme Art 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de la referencia, en consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

FIJESE para el **JUEVES 15 DE JUNIO DE 2023** fecha para la AUDIENCIA virtual señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **PERTENENCIA** , cuya audiencia serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

Fíjese el día **VIERNES (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **INSPECCION JUDICIAL**

1-INTERROGATORIO de parte al demandado Francisco Antonio Madrid Londoño, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2-TESTIMONIALES: (PRUEBA COMPARTIDA) Cítese a declarar a las siguientes personas:

- JOSÉ MARÍA BRAVO H.: Mayor y domiciliado en Medellín, en la calle 79 N° 45 – 54. Identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.470.131.
- JUAN JOSÉ RESTREPO M.: mayor y domiciliado en Medellín, en la carrera 36 N° 1B-Sur-80, apto. 602. Identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.071.219.
- MARIO DE JESÚS TABORDA O.: mayor y domiciliado en Medellín, en la diagonal 79 A N° 5-239, Bloque 10. Identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.068.179.

3-DOCUMENTALES: Téngase como tal las siguientes:



3.2. Copia del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión acumulada de ANA ROSA LONDOÑO VDA. DE MADRID y JOSÉ BERNARDO MADRID LONDOÑO; de la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes de la sucesión, proferida el 10 de mayo de 1.971 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín y copia de la escritura pública N° 5937 de 20 de noviembre de 1.971 de la Notaría Quinta de Medellín.

3.3. Copia de la escritura pública N° 4181 de 19 de julio de 1989 de la Notaría Doce de Medellín.

3.4. Plano descriptivo del inmueble.

3.5. Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado por JUAN GUILLERMO RESTREPO L. con DIOSELINA GUTIÉRREZ y AURA MARÍA DUQUE, sobre el apartamento N° 101.

3.6. Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado por JUAN GUILLERMO RESTREPO L, como arrendador, y ADRIANA PATRÍCIA GARCÍA, como arrendataria, sobre el apartamento N° 101.

3.7. Veinte (20) cuentas trimestrales de impuesto predial, entre los años 2.004 y 2.020, canceladas por el demandante.

3.8. Siete (7) facturas y recibos de compra de materiales utilizados en reparaciones y mejoras de los pequeños apartamentos o piezas.

3.9. Certificación de Empresas Públicas de Medellín, de que JUAN GUILLERMO RESTREPO LONDOÑO figura como titular y suscriptor de los servicios públicos del inmueble, expedida el 28 de junio de 2.019.

3.10. Cuatro (4) cuentas de servicios públicos, de los pequeños apartamentos o piezas del inmueble materia de la demanda, canceladas por el demandante.

3.11. Copia de la ficha catastral del bien.

3.12. Copia de la última cuenta de impuesto predial correspondiente al primer trimestre de 2021, en la cual aparece el nuevo avalúo catastral del bien.

2-PRUEBAS DEMANDADO CURADORA

2-1.DOCUMENTALES: Teniendo en cuenta que la Registradora del Estado Civil, nos el 8 de septiembre de 2021, que al consultar las bases de datos de la registradora, NO se encontró evidencia alguna sobre el documento de identificación del señor Francisco Antonio Madrid Londoño. Por lo anterior, no se volverá a oficiar a dicha institución, ni tampoco a la EPS por no tener un numero de identificación real-.

2-2 INTERROGATORIO de parte al demandante Juan Guillermo Restrepo Londoño



2.3- SECRETARIA DE HACIENDA del Municipio de Medellín, a fin de que aporten el avalúo catastral para el año 2023 del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 01N-160696 localizado en la Cra 46 Nro. 79-34 de Medellín. Además, el estado de cuenta por concepto de impuesto predial y valorización, quien ha realizado los pagos por dichos conceptos y que persona ha hecho acuerdos de pago en caso de que hayan existido.

2.4 Respecto a la tacha de testimonio a los testigos, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO
029 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL
DÍA 08 de mayo 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo
Dte Bancoomeva
Ddo Diego Acevedo Sanchez
Radicado: 050014003020 **2021 0641** 00.
Ref. Pasa a dictar sentencia anticipada.

Conforme lo solicitado por el demandado por correo electrónico recibido en este despacho el día 02 de mayo de 2023 a las 2:49 pm, este despacho,

RESUELVE

Tener notificado al demandado **DIEGO ACEVEDO SANCHEZ** con cc 71.741.422 por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de fecha 01 de septiembre de 2021, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de la BANCOOMEVA. Se le advierte que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para pronunciarse sobre la demanda y proponer los medios que a bien tenga. Art 301 C.G.P

Se le comparte el proceso al correo originario mymabogadosucc@une.net.co, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO
029 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE. EL
DÍA 08 de mayo 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1057 00
Demandante	Factoring Abogados S.A.S
Demandado	Leidy Rodríguez Olarte y Otro
Decisión	Traslado excepciones

Teniendo en cuenta que las demandadas Leidy Paola Rodríguez Olarte y María Arnolia Arango Gómez, por medio de apoderado presentaron medios de defensa, conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante Factoring Abogados S.A.S.**, por el término de diez (10) días hábiles, la contestación de la demanda y a las excepciones de mérito formuladas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 029 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 MAYO de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
Demandante	Cindy Cardona López
Demandados	Tax Individual S.A., Compañía Mundial De Seguros S.A., Honorio De Jesús Urrego Jaramillo y Yeison Andrés Daza Soto
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01177- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 19 de abril de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368, del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 368 del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente tramite de notificación y demás circunstancias jurídicas atinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **Verbal de Responsabilidad Civil-Extracontractual-accidente de tránsito** promueve la señora **Cindy Cardona López** identificada con **C.C.1.128.394.121.**, en contra de **Tax Individual S.A., con NIT. 800.093.761-7 Compañía Mundial De Seguros S.A., con el NIT.860.037.013-6, Honorio De Jesús Urrego Jaramillo con C.C.8.267.092., y Yeison Andrés Daza Soto con C.C.1.214.738.926.**

SEGUNDO: OTORGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título I capítulo I del Código General del Proceso para los procesos **VERBALES.**

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, y córrase traslado por el término de **veinte (20) días**, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos. (Art. 369 inciso 5 del C.G.P.).

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: Tal y como lo requiere la demandante y por reunir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, se **CONCEDE** el AMPARO DE POBREZA, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya la nombró.

SEXTO: Inscríbese la demanda en el historial del vehículo de placas **SMH-055**, registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Copacabana Antioquia. Líbrese el respectivo

oficio, aclarando desde ya, que el mismo, deberá ser diligenciado por el actor y los gastos que genere la respectiva inscripción del registro de la demanda, estarán a cargo de la parte interesada.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

OCTAVO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

DECIMO: ADVERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

UNDÉCIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Diego Rolando García Sánchez con T.P.160.180.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

DUODÉCIMO: Se reconoce como dependientes judiciales, de la parte actora, a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el concerniente escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Insolvencia Persona Natural
Solicitante Katherine Collazos Acero
Acreedores Bancolombia y Otros
Ref: Fija Fecha Audiencia, Requiere Liquidadora
Rdo- 050014003020 **2022 0400 00**

A efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que no se presentaron objeciones, se aprueban los inventarios de bienes y pasivos de la deudora, conforme el artículo 568 del C.G.P, el Ju8zgado,

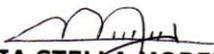
RESUELVE

1-APROBAR los inventarios de los bienes (activos y pasivos) de la deudora Kathyherine Collazos Acero con CC 59.311.957.

2- CITAR A LAS PARTES para la audiencia la cual se llevará a cabo el próximo **Viernes 16 de junio de 2023 a las 8 y 30 am**

3- REQUERIR a la liquidadora Dra Lina María Velásquez Restrepo, para que elabore y allegue el proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes a este auto, a efectos de que las partes tengan acceso al mismo antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 029 fijado en Juzgado hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo.
Dte Banco Finandina S.A.
Ddo Herederos de María Amparo Duque Galvis
Radicado: 050014003020 **2022 0428** 00.
Ref. Decreta Pruebas- Fija Fecha.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme Arts 443 del C.G.P en concordancia con el 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de la referencia, en consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **JUEVES PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, cuya audiencia serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES: Téngase como a- Poder conferido, B-Certificado de Existencia y representación legal de Finandina S.A. C-Pagare con carta de Instrucciones nro. 1600420601.

2-PRUEBAS DEMANDADO

DOCUMENTALES Téngase como tal el titulo valor y demás auto pruebas que aluden a los pagos adosados que están en cabeza del acreedor además los aportados en respuesta de Bancolombia.

INTERROGATORIO de parte al representante legal de Banco Finandina S.A lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

OFICIO. Oficiar a BANCO FINANDINA S.A. a fin de que certifiquen con extracto o certificación la relación detallada de todos los dineros consignados por la señora María Amparo Duque Galvis, además se allegara el plan de pagos suscrito con la deudora en el que se relacione con especificidad el valor de las cuotas, pagos de intereses, capital y la tasa a la cual fueron liquidados los intereses sobre dichos valores.

OFICIO BANCOLOMBIA para que allegue los extractos bancarios en los que se describan las deducciones realizadas a la finada María Amparo Duque Galvis con CC 32.015.798 deducciones realizada a favor de Banco Finandina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO
029 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL
DÍA 08 de mayo 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 4 de mayo de 2023

Oficio 1012 Radicado 20220428

Señores
BANCO FINANDINA S.A.
Ciudad.

Me permito manifestarles que en el proceso EJECUTIVO del Banco Finandina en contra de **María Amparo Duque Galvis** con CC 32.015.798, dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandada se decretó la siguiente:

“**OFICIO.** Oficiar a BANCO FINANDINA S.A. a fin de que certifiquen con extracto o certificación la relación detallada de todos los dineros consignados por la señora María Amparo Duque Galvis (Q.E.P.D), además se allegara el plan de pagos suscrito con la deudora en el que se relacione con especificidad el valor de las cuotas, pagos de intereses, capital y la tasa a la cual fueron liquidados los intereses sobre dichos valores”.

Lo anterior respecto al pagare nro. 1600420106 (00010000250856) suscrito el 14 de noviembre de 2019.

Sírvase proceder a allegar la documentación solicitada a nuestro correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 4 de mayo de 2023

Oficio 1012 Radicado 20220428

Señores

BANCOLOMBIA

Ciudad.

Me permito manifestarles que en el proceso EJECUTIVO del Banco Finandina en contra de **María Amparo Duque Galvis** con CC 32.015.798, dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandada se decretó la siguiente:

“OFICIO BANCOLOMBIA para que allegue los extractos bancarios en los que se describan las deducciones realizadas a la finada María Amparo Duque Galvis con CC 32.015.798 deducciones realizada a favor de Banco Finandina.

Sírvase proceder a allegar la documentación solicitada a nuestro correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	La unión Bodegas y Propiedades Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Jader Correa Barón y otros
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00429 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos - Tiene en cuenta nuevos cánones de arrendamiento

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante. Dichos abonos corresponden a las siguientes sumas de dinero:

- **\$50.000.00 cancelados el 04 de octubre de 2021.**
- **\$350.000.00 cancelados el 20 de octubre de 2021.**
- **\$200.000.00 cancelados el 19 de noviembre de 2021.**
- **\$200.000.00 cancelados el 22 de diciembre de 2021.**
- **\$200.000.00 cancelados el 12 de febrero de 2022.**
- **\$200.000.00 cancelados el 06 de mayo de 2022.**
- **\$200.000.00 cancelados el 12 de mayo de 2022.**
- **\$200.000.00 cancelados el 17 de julio de 2022.**
- **\$100.000.00 cancelados el 20 de agosto de 2022.**
- **\$200.000.00 cancelados el 30 de septiembre de 2022.**

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo **1.653 del Código Civil.**

Así mismo, Ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno los cánones arrendamiento generados en el proceso y reportadas por la parte actora:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$428.404.000.00)**, correspondiente a 15 día del Canon de Arrendamiento del **17 de septiembre de 2021 al 16 de octubre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde

el **23 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario De Restitución De Inmueble Arrendado De Local Comercial
Demandante	Rosalba Ospina De Marín
Demandados	Javier De Jesús Puerta Taborda y Juan Carlos Gómez Mesa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00615 00
Síntesis	Comisiona para la diligencia de secuestro, libra despacho comisorio.

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por el Despacho procedase al secuestro, para tal efecto se **COMISIONA** a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN** ®, para efectos de practicar diligencia de secuestro de la cuota parte del 25% del derecho que posee en los bienes inmuebles el demandado **Juan Carlos Gómez Mesa**, distinguidos estos, con número de matrícula inmobiliaria **Nro.001-495028 y 001-883950, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicado el primero en la Calle 11 S 29D-300 Cont. Residencial Altos De San Michel Parq y Dpsto # 68, y el segundo ubicado en la Calle 27A #54-30 Bodega NRO.3, ambos de la ciudad de Medellín Antioquia**, con los insertos y facultades necesarias para llevar acabo tal diligencia como lo son las de fijar fecha y hora para la diligencia y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario.

Para tal efecto se nombra como secuestre a **Yadira Gómez Uribe, localizable en la Carrera 47 # 50 – 74 Apto 701 de Medellín, Teléfonos 314 606 04 95 correo electrónico ygoomezuribe@yahoo.es quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la Justicia.**

Comuníquesele el nombramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, e incurrir en multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. Librese el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario De Restitución De Inmueble Arrendado De Local Comercial
Demandante	Rosalba Ospina De Marín
Demandados	Javier De Jesús Puerta Taborda y Juan Carlos Gómez Mesa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00615 00
Síntesis	Reconoce personería

En razón al poder adosado, se **reconoce personería** a la abogada **Beatriz Elena Arias Cuervo** con **T.P.156.227.**, del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (06) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Ruby Astrid Urrego Henao
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00817 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

Luego del estudio de la presente demanda se tiene que, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso el Banco Finandina S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a la demandada Ruby Astrid Urrego Henao, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 029 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de mayo 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	

INFORME SECRETARIAL: señor juez, en escrito que antecede la parte actora y coadyuvada por el demandado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo costas, gastos y honorarios; por ser procedente y una vez revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay memoriales pendientes de embargo de remantes. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. RODRIGO DE JESUS RESTREPO BOHORQUEZ
Demandado: WILLIAM DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA
Radicado. 020-**2022-00837**-00

Asunto: **TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por RODRIGO DE JESUS RESTREPO BOHORQUEZ, identificado con C.C. 70.044.223 en contra de WILLIAM DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA, identificado con C.C. 98.516.258, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Se decreta el desembargo del inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-420215**, debidamente inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Líbrese oficio).

TERCERO: Exhortar a la Notaria Primera de Itagüí (Antioquia), para la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública Nro.1614 del 25 de septiembre de 2018.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **029** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de mayo de 2023 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA
Causante:	LUIS FERNANDO ACEVEDO ARDILA C.C No. 552.506
Interesado:	FABIOLA ACEVEDO MORA C.C No. 32.017.185 Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2022- 00987-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	ORDENA REQUERIR

Habiéndose acreditado el fallecimiento del señor JOSE FERNANDO ACEVEDO MORA, identificado con C.C. 71.602.388, la Ley permite que los descendientes (hijos) de un heredero fallecido, puedan ocupar su lugar en la sucesión y obtener la parte que le correspondía a su padre. De tal forma que, se Requiere a la parte interesada para que informe si el señor ACEVEDO MORA, tiene descendientes conocidos; en tal caso se deberá allegar al Despacho los nombres con sus identificaciones correspondientes (Registro Civil de Nacimiento y el Documento de Identidad, C.C.) y así mismo, deberá realizar la citación de estos para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **029** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de mayo de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración De Pertenencia
Demandante	Oscar De Jesús Castrillón Muñoz
Demandado	Hugo Cifuentes Acosta y Demás Personas Indeterminadas que sean con derecho a intervenir
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01003- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá allegar los concernientes Certificados Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

CUARTO: Adosará certificación que acredite el actual estado del proceso que cursa en jurisdicción coactiva del Municipio de Medellín.

QUINTO: Se servirá adosar el avalúo catastral con una vigencia que no supere un (1) año a su expedición.

SEXTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Informará, en el encabezado de dicho instrumento, de manera acertada el juez competente para el concerniente trámite.

D. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en dichas diligencias.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el concerniente propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

OCTAVO: Adosara al plenario el respetivo Certificado De Poseer Bienes.

NOVENO: Complementará el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar el número de identificación ciudadana de las partes, por cuanto dicho número de identificación no fue relacionado dentro de la demanda. Así como también se servirá indicar el domicilio, dirección física y electrónica del mismo, por cuanto nada se dice al respecto. Numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

DECIMO: Para efectos de dar claridad respecto al inmueble a usucapir, se servirá indicar si este hace parte de un inmueble de mayor extensión, y en caso afirmativo deberá determinar los linderos de este de manera individualizada, al igual que deberá acompañar el certificado que corresponda (Art. 375, inciso final del C.G.P.).

UNDÉCIMO: Se servirá aclarar el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la misma deberá ser determina por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11° del Artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 3° del artículo 26, de la misma obra procesal.

DUODÉCIMO: Deberá allegar el certificado **especial de libertad y tradición** del inmueble materia de pertenencia, esto es el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **N°01N-370557**, como lo dispone el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMOTERCERO: Adecuará el escrito genitor, pues es menester dirigir la demanda contra las demás personas que sean crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

DECIMOCUARTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende usucapir. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y numero de ficha predial catastral. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

DECIMOQUINTO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

DECIMOSEXTO: Indicará de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido.

DECIMOSÉPTIMO: Aportará ficha catastral del predio y ficha catastral del lote materia de usucapión, actualizados.

DECIMOCTAVO: Allegara certificado de nomenclatura del lote objeto del presente proceso y el Certificado De Avalúos Catastrales Predio.

DECIMONOVENO: Respecto del demandado, el señor Hugo, allegara la respectiva prueba de su deceso o en su defecto, datos que conduzcan a su ubicación; para efectos de lo anterior, agotara las gestiones pertinentes ante la concerniente E.PS.

VIGÉSIMO: Toda vez que del certificado de tradición y libertad se desprende que la titularidad del bien objeto del litigio, reposa en el señor **Hugo**, se deberá manifestar

si tiene conocimiento del trámite Notarial o Judicial, sobre la sucesión del mismo y citara sobre los herederos.

VIGESIMOPRIMERO: Considerará aclarar los hechos de la demanda en forma tal que éstos sirvan de sustento a las pretensiones, precisando el día mes y año aproximado en que el cedente comenzó a ejercer los actos de posesión sobre el predio objeto de usucapión, en atención a que la apoderada de la parte demandante manifiesta que la posesión se comenzó a ejercer y se cita el año, no siendo esto totalmente claro, por cuanto, como ya se dijo, no se determina una fecha exacta de origen de la posesión del predio objeto de usucapión.

VIGESIMOSEGUNDO: ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes o cónyuge o compañera permanente superviviente, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

VIGESIMOTERCERO: Informará al Despacho de la existencia de otros procesos en que tengan lugar las circunstancias que acá nos ocupa y/o que involucren al titular, según certificado de tradición, del bien objeto del presente litigio.

VIGESIMOCUARTO: En caso de encontrarse fallecido el demandado, procederá con la adecuación de la demanda, respecto de incluir como extremo pasivo a los herederos determinados del mismo, de esta forma, informará los datos atinentes a su paradero, deberá indicar los nombres de éstos, sus números de identificación ciudadana, domicilio, además de informar las direcciones tanto físicas como electrónicas, para efectos de notificación y demás datos necesarios. Conforme lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 375 ibídem.

VIGESIMOQUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-01231-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado JOSE GREGORIO RANGEL ARRIETA C.C.8364654
Asunto: RESUELVE SOLICITUD – REQUIERE

Previo a admitir y ordenar la aprehensión del vehículo objeto del presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que la parte ejecutante deberá allegar el memorial de subsanación de los requisitos exigidos en auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con la captura de pantalla del correo electrónico, donde conste el envío de este. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la búsqueda realizada por el Despacho a través del sistema operativo de correo electrónico; no se encontró dato alguno para el radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**029** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de mayo de 203 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 1268 00
Demandante	Yesenia Vásquez Flórez.
Demandado	Cia Mundial de Seguros y Otros
Decisión	Reconoce Personería- No da Tramite Contestación

Reconocer personería al Dr JUAN FERNANDO SERNA MAYA con TP 81.732 del C.S. de la J, para representar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en los términos del poder especial que reposa en la escritura pública 13771 del 1-12-2014 y en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de la Compañía antes indicada.

En cuanto a los medios de defensa invocados, el juzgado no le dará tramite por cuanto los mismos fueron presentados en forma EXTEMPORANEA, ya que la Sociedad fue notificada por correo electrónico recibido el 15 de marzo de 2023 y la contestación fue allegada el 3 de mayo del presente año.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	604485
Emisor	garcesoteroasociados@gmail.com
Destinatario	mundial@segurosmondial.com.co - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL - AUTO QUE ADMITE DEMANDA
Fecha Envío	2023-03-15 17:00
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /03/15 17:02:45	Tiempo de firmado: Mar 15 22:02:45 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /03/15 17:02:46	Mar 15 17:02:46 cl-t205-282cl postfix/smtpl[16076]: 39E161248774: to=<mundial@segurosmondial.com.co>, relay=segurosmondial-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=1.2, delays=0.12/0/0.45/0.6 dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ad1f84ed6680acf82f014bbdc386f84c60426e59f0cef301febbeb6d7549539e@entrega.co> [InternalId=79413945304637, Hostname=SJOPR17MB4584.namprd17.prod.outlook.com] 51377 bytes in 0.089, 560.730 KB/sec Queued mail for delivery)

2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 0029 fijado en Juzgado hoy 208 de mayo de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00063 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$114.307.oo.</u>
TOTAL	<u>\$114.307.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Agricapital S.A.S.
DEMANDADO	Camila Pérez Arenas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00063 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo 2023, a las 8 A.M.**



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Agricapital S.A.S.
Demandado	Camila Pérez Arenas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00063 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Agricapital S.A.S.**, en contra de **Camila Pérez Arenas**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **17 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.632.960.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 004**, suscrito por los demandados el día **20 de marzo de 2021**.
- Intereses moratorios sobre la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (1.447.600.00)**, causados desde el **23 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Agricapital S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Agricapital S.A.S.**, en contra de **Camila Pérez Arenas**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.632.960.00)**, por concepto de capital correspondiente a la

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

obligación contenida en el **pagaré No. 004**, suscrito por los demandados el día **20 de marzo de 2021**.

- Intereses moratorios sobre la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (1.447.600.00)**, causados desde el **23 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$114.307.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00093 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$1.836.516.oo.</u>
TOTAL	<u>\$1.836.516.oo.</u>

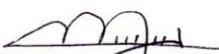


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Plan Médico y Quirúrgico S.A.S.
DEMANDADO	Leidys Evenny Ramos Palacios y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00093 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Plan Médico y Quirúrgico S.A.S.
Demandado	Leidys Evenny Ramos Palacios y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00093 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por el **Plan Médico y Quirúrgico S.A.S.**, en contra de **Leidys Evenny Ramos Palacios y Candelaria Palacios Hinestroza**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **13 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$26.235.943.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **03 de enero de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un **Pagaré**, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Plan Médico y Quirúrgico S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Plan Médico y Quirúrgico S.A.S.**, en contra de **Leidys Evenny Ramos Palacios y Candelaria Palacios Hinestroza**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$26.235.943.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **03 de enero de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital,

causados desde el **04 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.836.516.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Hipotecario
Dte Bancolombia S.A.
Ddo John Wilson Carvajal Ruiz
Radicado: 050014003020 **2023 0095** 00.
Ref. Pone en conocimiento abono.

El demandado John Wilson Carvajal Ruiz, allega al despacho constancia de haber consignado la suma de \$11.547.000, como abono a la obligación, supuestamente de acuerdo a conversación con la oficina del apoderado demandante.

Así las cosas, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Es de anotar que el proceso se encuentra pendiente para enviar a los juzgados de Ejecución de Sentencias para continuar con la ejecución del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO
029 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL
DÍA 08 de mayo 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Isabel Cristina Aguilar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00141 00
Síntesis	Aclara providencia

En atención a la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 11 del cuaderno principal y de conformidad de conformidad con el Art. 285, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar la parte resolutive del auto del 21 de abril de 2023, en el sentido de indicar que se declara terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS ADEUDADAS** el proceso **ejecutivo singular** que instauró en este Despacho **Banco de Occidente S.A.**, en contra de la señora **Isabel Cristina Aguilar**, con la advertencia de que **LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL CONTINÚA VIGENTE.** y no como erróneamente fue indicado en el auto en mención.

SEGUNDO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 029 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

DR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00155 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$2.566.909.oo.</u>
TOTAL	<u>\$2.566.909.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Para el Bienestar Social Beneficiar Entidad Cooperativa
DEMANDADO	Mary Ruby García Botero y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00155 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 029, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de mayo 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p>
--

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Para el Bienestar Social Beneficiar Entidad Cooperativa
Demandado	Mary Ruby García Botero y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00155 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Para el Bienestar Social Beneficiar Entidad Cooperativa**, en contra de **Mary Ruby García Botero y Eliana Marcela Vélez Arroyave**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/L (\$36.670.131.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **26 de septiembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un **Pagaré**, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 08 a 09 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Para el Bienestar Social Beneficiario Entidad Cooperativa.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Para el Bienestar Social Beneficiar Entidad Cooperativa**, en contra de **Mary Ruby García Botero y Eliana Marcela Vélez Arroyave**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/L (\$36.670.131.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **26 de septiembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital,

causados desde el **09 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.566.909.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Edith Bonilla Carabali
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00219- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, si a la fecha, la parte ejecutada ya hizo entrega del inmueble dado en arriendo, de igual manera se servirá relacionar de manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento; así como también deberá aclararse el ordinal 1º del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar los motivos por los cuales pretende la ejecución por la suma de \$7.254.685, tal y como se desprende de la sumatoria de los valores relacionados en la tabla que reposa en dicha pretensión, en atención a que la parte demandada realizó un abono por valor de \$2.400.000 a la obligación que se pretenden ejecutar, es por lo que se servirá imputar dicho abono en las formas previstas para dicho título valor, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad arrendataria, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del 14 de febrero de 2022, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Lina María P.H.
Demandado	Jaime Alberto Gutiérrez Muñoz y Beatriz Elena Gutiérrez Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00239- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá aportar certificado actualizado emitido por la Alcaldía de Medellín con una vigencia no superior a tres meses en la cual conste que la señora Magda Yice Corrales Niño es actualmente la administradora del conjunto demandante, por cuanto la certificación de existencia y representación aportada con la demanda, data del 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Tendrán que complementarse el ordinal 1° del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar de manera individualizada las fechas de causación de cada uno de los intereses de mora que se pretenden cobrar sobre cada una de las cuotas. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.

TERCERO: Se servirá arrimar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de embargo, con una vigencia que no supere un (1) mes a partir de su fecha de expedición, ya que el aportado data del 25 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 029 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	César Augusto Londoño Sánchez
Demandado	Guillermo Valencia Guarín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00243- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los Hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá aclarar el ordinal **1°** del acápite de peticiones, en el sentido de indicar de manera clara el valor del capital, ya que el expresado difiere del plasmado en los títulos aportados con la demanda, en igual sentido deberá aclararse el numeral **8°** del acápite de hechos.

SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82° del código general del proceso, el apoderado deberá indicar, tanto en el líbello introductorio de la demanda como en el acápite de “**COMPETENCIA**”, el domicilio de la parte demandada.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo requerido en el ordinal **1°** de ésta providencia y en atención a la sumatoria de las pretensiones de la demanda, se servirá aclarar la misma en el sentido de determinar claramente su cuantía. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del C. G. del P.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por el señor Guillermo Valencia Guarín, informando la manera en que la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00250 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$752.106.oo.</u>
TOTAL	<u>\$752.106.oo.</u>

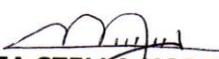


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Luis Andrés Gaviria Estrada
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00250 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Luis Andrés Gaviria Estrada
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00250 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de **Luis Andrés Gaviria Estrada**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **13 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONEZ SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$10.744.381oo)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 047003159**, suscrito por el demandado el día **07 de octubre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de **Luis Andrés Gaviria Estrada**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONEZ SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$10.744.381oo)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 047003159**, suscrito por el demandado el día **07 de octubre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal

vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$752.106.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado **2023-00295-00-00**
Demandante BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado YESENIA MONSALVE GARCIA C.C. 1128447127

Asunto. Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de **YESENIA MONSALVE GARCIA** C.C. 1128447127, por la cantidad de:

- **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.772.939)**, como capital contenido en el pagaré Nro.90000038844; garantizado en la escritura pública Nro. 8897 de fecha veintiséis (26) de junio del año 2018 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (11.95% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del ocho (08) de marzo del año 2023 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **TRES MINILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.291.643)**, como capital contenido en el pagaré de fecha 13 de agosto de 2018; garantizado en la escritura pública Nro. 8897 de fecha veintiséis (26) de junio del año 2018 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada del 33.3 % E.A o a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, siempre y cuando no exceda el límite de usura a partir del tres (03) de marzo del año 2023, hasta el pago total de la obligación

- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$9.204.980)**, como capital contenido en el pagaré de fecha 05 de diciembre de 2022; garantizado en la escritura pública Nro. 8897 de fecha veintiséis (26) de junio del año 2018 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada del 34. % E.A o a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, siempre y cuando no exceda el límite de usura a partir del cinco (05) de diciembre del año 2023, hasta el pago total de la obligación
- **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$536.515,45)**, por los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré Nro. 90000038844, desde el día diecinueve (19) de octubre de 2022, hasta el 19 de febrero de 2023 a la tasa del 11.95% E.A.
- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele este auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. o, en su defecto, a través de correo electrónico conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro.001-1308827** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: De conformidad al **artículo 467 Nral. 2 del C. G del P,** se advierte a la demandada YESENIA MONSALVE GARCIA C.C. 1128447127, que se dará aplicación a la norma referida para la adjudicación del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro.001-1308827** al acreedor garantizado de acuerdo con la Escritura Publica de constitución de hipoteca Nro.

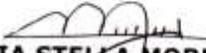
8897 de fecha veintiséis (26) de junio del año 2018 En caso de presentarse oposición frente a la pretensión descrita, se continuará con el trámite previsto en el artículo 468 ibídem.

SEXO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEPTIMO: Se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P. N° 156.563 del C. S. de la J., con las facultades conferidas para actuar. Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecea.co.

Se consulta los antecedentes disciplinarios bajo el certificado Nro. **3233010** de fecha 05 de mayo de 2023, sin novedad alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **029** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de mayo 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	David Fernando Ramos Rodríguez
Demandado	José Joaquín Acosta Echavarría
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00347 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se servirá aclarar la pretensión segunda, en el sentido de indicar si lo que se pretende es la indexación el capital, indicar el valor actualizado del crédito, o si en realidad lo que se pretende es el cobro de los intereses moratorios.

SEGUNDO: En atención a que no se solicitaron medidas cautelares, se dará aplicación a lo estipulado en el Art.6 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, deberá allegar constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Olga Lucia Ruiz Correa y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00384 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, manera individualizada, las fechas de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 029 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho
Demandante	Luz Arteaga Buendía
Demandados	Diana Carolina Gutiérrez Pulgarin y Daniela Alexandra Giraldo Pulgarin
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00456- 00
Síntesis	Rechaza demanda por falta de competencia factor funcional

A través de apoderada judicial, se radicó demanda en la cual vislumbra como la señora **Luz Arteaga Buendía**, pretende se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho suscitada entre esta con las señoras **Diana Carolina Gutiérrez Pulgarin, Daniela Alexandra Giraldo Pulgarin y María Paola Alexandra González Arteaga**.

Ahora bien, le correspondió por reparto el siguiente trámite, al Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, no obstante, dicha dependencia, se declara incompetente por considerar que lo que aquí se busca no propicia la cuantía que a esta dependencia le compete, de esta forma, arguye en resumen lo siguiente: (...) *“Con fundamento en las normas transcritas y del estudio del libelo demandatorio, se observa que la **cuantía** del presente trámite es inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto el valor de todas las pretensiones al momento de presentarse la demanda, según la parte actora, equivale a \$169.199.414,00 pesos M.L., razón por la cual, **el competente de conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el art 25 ibí., es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Reparto.**”*

(...)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Nótese que en principio señala el artículo 20 numeral 4º del Código General del Proceso:

(...)

*“**Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia: De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.**”*

(...)

De esta forma, se destaca prima facie, que de bulto se entrevé como la aludida competencia está asignada a los Jueces Civiles con Categoría Circuito por la naturaleza del asunto. En tal sentido, dicha competencia funcional es improrrogable, según lo prevé el artículo 16 ibídem:

Artículo 16 del Código General del Proceso predica: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

(...)

Sobre el asunto en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 07 de mayo del 2018, por medio del cual resolvió conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda) y el Cuarto Civil Municipal de Armenia (Quindío), en un asunto en el que solicitaba reconocimiento de una sociedad mercantil de hecho, asigno el conocimiento del proceso a los Jueces Civiles del Circuito ® con fundamento en lo previsto en el numeral 4° artículo 20 Ibídem y por la naturaleza del asunto.

Corolario de los preceptos normativos antes esbozados y por carecer de competencia esta togada ordenara remitir el expediente a los jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín Antioquia ® conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y el numeral 4° artículo 20 Ibídem del C.G.P.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administración justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, con fundamento a lo arriba decantado.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los **Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín Antioquia ®** por intermedio de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO NORBERTO CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Roblealto P.H.
Demandado	Luis Fernando Madera López
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2023 00461 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idóneo presentó la **Urbanización Roblealto P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Urbanización Roblealto P.H.**, en contra del señor **Luis Fernando Madera López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$61.243.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de enero de 2022 al 31 de enero 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023.**
2. Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$116.900.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de febrero de 2022 al 28 de febrero 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023.**

3. Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$116.900.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de marzo de 2022 al 31 de marzo 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.

4. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS QUINIENTO PESOS M/L (\$123.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de abril de 2022 al 30 de abril 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.

5. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS QUINIENTO PESOS M/L (\$123.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de mayo de 2022 al 31 de mayo 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.

6. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS QUINIENTO PESOS M/L (\$123.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de junio de 2022 al 30 de junio 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.

7. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS QUINIENTO PESOS M/L (\$123.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de julio de 2022 al 31 de julio 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y

media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023.**

8. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS QUINIENTO PESOS M/L (\$123.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de agosto de 2022 al 31 de agosto 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023.**
9. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS QUINIENTO PESOS M/L (\$123.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023.**
10. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS QUINIENTO PESOS M/L (\$123.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de octubre de 2022 al 31 de octubre 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023.**
11. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS QUINIENTO PESOS M/L (\$123.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023.**

12. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS QUINIENTO PESOS M/L (\$123.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.
13. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$139.700.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de enero de 2023 al 31 de enero 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.
14. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$139.700.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de febrero de 2023 al 28 de febrero 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.
15. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$139.700.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de marzo de 2023 al 31 de marzo 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2023**.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de abril del año 2023** y hasta el pago total de la

obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería la Dra. **Carolina Arango Flórez** con **T.P. 110.853 del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Mauricio Rafael Aguilar González
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00468 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Mauricio Rafael Aguilar González**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$97.876.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por los demandados el día **13 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez**, con **T.P. 156.563** del C. S. J, quien actúa como endosatario en procuración en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

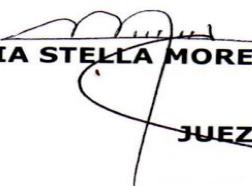
Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Nidia Johana Pájaro Peña y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00470 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día y hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día y hasta que día se causa cada canon, así como la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR

CRA 52 N

. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Daniel Sánchez Gallego
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00474 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **Daniel Sánchez Gallego**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$6.925.977,09)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 1004209431** contenida en el **pagaré 02-01049969-03**, suscrito por el demandado el día **18 de julio de 2012**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$131.993.852,62)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 324019102202** contenida en el **pagaré 02-01049969-03**, suscrito por el demandado el día **18 de julio de 2012**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.397.457,00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 4222740073111432** contenida en el **pagaré 02-01049969-03**, suscrito por el demandado el día **18 de julio de 2012**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$2.993.203,00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 4988610033336847** contenida en el **pagaré 02-01049969-03**, suscrito por el demandado el día **18 de julio de 2012**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Alex Darío Herrera Gutiérrez**, con **T.P. 110.084** del C. S. J, quien actúa como endosatario en procuración en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama
Demandado	Fabio Nelson Palacio Suarez
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00503 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama**, en contra del señor **Fabio Nelson Palacio Suarez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$5.449.720,00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré** suscrito por el demandado.
- Intereses moratorios sobre la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (4.876.206.00)**, causados desde el **19 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Diana Milena Villegas Otalvaro**, con **T.P. 163.314** del C. S. J, quien actúa como endosatario en procuración en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Provecol Antioquia S.A.
Demandado	Yusmary Restrepo Henao y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00507 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Provecol Antioquia S.A.**, en contra del señor **Yusmary Restrepo Henao y Jhon Alexander Vallejo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$3.480.000,00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré 3536**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Claudia Andrea Pavón Sánchez**, con **T.P. 92.754** del C. S. J, quien actúa como endosatario en procuración en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Arrendamientos Futurama S.A.S.
Demandado	León Esteban Giraldo Salazar y Jarber Orlando Montes Marín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00515- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y

la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. En dicho instrumento se imprimirá acertadamente el número de identificación de cada una de las partes intervinientes.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado de Existencia y Representación legal actualizado, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el aportado con la demanda supera dicho termino.

DECIMOSÉPTIMO: Informara, en el acápite de notificaciones, los datos de ubicación del representante legal de la sociedad demandante.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	José Rodrigo Castrillón Trujillo
Demandado	Raúl Octavio Ramírez Zuluaga y Luz Delia Bejarano Castañeda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00517- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

QUINTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá

complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local

comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Informará acertadamente el nombre e identificación de las partes.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

DECIMOSÉPTIMO: Se servirá allegar el concerniente certificado de existencia y representación legal, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo fue aportado con la demanda, pero supera dicha expectativa.
“Administradora de Propiedad Raíz.”

DECIMOCTAVO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMONOVENO: Indicará el nombre o razón social del establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de restitución, y aportará el certificado de matrícula mercantil del mismo.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Liquidatorio De Sucesión Intestada Y Liquidación Dela Sociedad Conyugal
Causante	Jorge Sierra Fitzgerald
Interesado	Julia Victoria Bueno de Sierra, Jorge Alberto Sierra Bueno, Luis Eduardo Sierra Bueno y Ana María Sierra Bueno
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00521- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Al tenor de lo establecido en el Nral.3° del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento y defunción, tal como lo exige el Nral.8° del Art. 489 ibídem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron los registros civiles de todos los herederos conocidos y no se expresa, en el acápite de notificaciones, los datos de ubicaciones de todos los involucrados en el presente asunto.

TERCERO: Señalará, en los hechos y pretensiones de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido citar en dicho acápite, todos los nombres que le corresponden a las partes, y la calidad en la que fungen, con su concerniente número de identificación.*

QUINTO: Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. **Numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.**

SEXTO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

SÉPTIMO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*; por tal razón, precisará en los hechos los nombres y números de identificación de todas los involucrados en las presentes diligencias y la calidad en que fungen. Pues no es de recibo que las personas relacionadas en el acápite de notificaciones no se hallen relacionadas en todo el escrito genitor.

NOVENO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C. G. del P., de manera que:

Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza del bien mueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la placa del mismo, deberá incluirse en el mandato, las características de individualización del este.

C. Incluirá a todas las partes en el mismo, con nombres completos y números de cedula.

DECIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de los documentos por medio de los cuales el finado adquirió el bien objeto del litigio.

UNDÉCIMO: Deberá hacer la declaración atinente a que se reconozca que quien acepta la herencia lo hace con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del Art. 488 del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: adosará a esta agencia judicial, el historial del vehículo objeto del proceso, debidamente actualizado, que no supere un mes luego de su expedición.

DECIMOTERCERO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

DECIMOCUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMOQUINTO: Se deberá precisar la medida cautelar, toda vez que se está solicitando el embargo del bien y no la inscripción de la demanda.

DECIMOSEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

DECIMOSÉPTIMO: Deberá hacer la declaración de que se cite y emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

DECIMOCTAVO: Agregar el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar la dirección de correo electrónica donde habrán de recibir notificaciones y demás datos de ubicación, tanto la parte interesada como los demás herederos. Numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P.

DECIMONOVENO: ALLEGAR prueba de la existencia de las deudas hereditarias relacionadas como pasivo, teniendo en cuenta para tal efecto, lo previsto en el art. 1016 del C.C.

VIGÉSIMO: ALLEGAR prueba de la titularidad del vehículo que se relaciona como activo, así como su avalúo.

VIGESIMOPRIMERO: ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos del causante o cónyuge o compañera permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

VIGESIMOSEGUNDO: Se aportará de manera legible el documento registro civil de matrimonio de los causantes, toda vez que es necesario para determinar la sociedad.

VIGESIMOTERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

